



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas del **veintisiete** de **febrero** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veinticuatro** de **febrero**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuarenta y nueve fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el oficio COE/048/2024 signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ el 22 de febrero; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴ y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil, a través del cual, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/042/2023 en cuarenta fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/013/2024-P*", "*Folio AOEPS/042/2024*"⁵, rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.

Documentos que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El veintidós de febrero, esta autoridad instructora recibió el oficio COE/048/2024, por el cual la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, remitió el acta de oficialía electoral solicitada, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 242 de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta con la Oficialía Electorales solicitada, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015⁷ de la Sala Superior del Tribunal

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

² En adelante Instituto.

³ En adelante Dirección Ejecutiva.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸; se admite la denuncia presentada por ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO por propio derecho⁹, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de:

1. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

2. Partido Morena¹¹, por culpa *in vigilando*.

Lo anterior, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y posible uso indebido de recursos públicos, así como culpa *in vigilando* respectivamente; en contravención de los artículos 134, párrafos séptimo¹² y octavo¹³ de la Constitución Federal; 449, inciso e)¹⁴ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵; 5, fracción II, inciso b)¹⁶,

⁸ En adelante Sala Superior.

⁹ En lo sucesivo la parte denunciante.

¹⁰ En lo subsecuente la denunciada.

¹¹ En adelante el partido denunciado.

¹² El cual dispone que los **servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹³ El cual dispone que la **propaganda**, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener **carácter institucional** y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.

¹⁴ El cual dispone que constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los **servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, durante los procesos electorales, la **difusión de propaganda**, en cualquier medio de comunicación social, que **contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134** de la Constitución.

¹⁵ En lo sucesivo Ley de Instituciones.

¹⁶ El cual dispone que los **actos anticipados de precampaña** son las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

6¹⁷, 99, párrafo undécimo¹⁸, 105¹⁹, 106²⁰, 215 fracción II²¹, 216 fracciones III²² y IV²³ de la Ley Electoral.

De igual manera, se admite la denuncia en contra de ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO como parte denunciada, por la presunta realización de conductas que infringen los Lineamientos que en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-04/2023 de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas "servidoras de la nación", en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día de la jornada electoral²⁴,

¹⁷ El cual dispone que los **servidores públicos** de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes. La publicidad bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal los poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener **carácter institucional** y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público. En todo caso, deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política.

¹⁸ El cual dispone que las personas aspirantes y/o precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocadas por cada partido, sólo podrán realizar actividades de **proselitismo** o difusión de **propaganda** en la búsqueda del voto, en los **plazos establecidos** en este artículo.

¹⁹ El cual dispone que la **propaganda** política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos **básicos**, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

²⁰ El cual dispone que fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está **prohibida** la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, **propaganda** o cualquier otra actividad con fines de **proselitismo** electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

²¹ El cual dispone que constituyen **infracciones** de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, la realización de **actos anticipados** de obtención de respaldo de la ciudadanía, **precampaña**.

²² El cual dispone que, constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas **servidoras públicas**, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el **incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134** de la Constitución Política, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.

²³ El cual dispone que constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas **servidoras públicas**, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público la difusión de **propaganda** en cualquier medio de comunicación social, que **contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134** de la Constitución Política.

²⁴ *Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG535/2023, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153224/CGor202309-20-ap-9-Gaceta.pdf>*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

conforme lo previsto en sus artículos 4²⁵, 8²⁶ y 11²⁷, en aras de salvaguardar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales.

²⁵ El artículo 4 señala que los lineamientos *"son de observancia obligatoria en los procesos electorales locales y federales tanto ordinarios como extraordinarios para las personas servidoras públicas de todos los ámbitos y niveles de gobierno que realicen actividades institucionales u operen programas sociales, de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como de personas servidoras de la nación"*

²⁶ El Artículo 8, prevé que "Las personas servidoras públicas, en particular las operadoras de los programas sociales, personas servidoras de la nación o cualquier persona del servicio público que interactúe como intermediario en la entrega de programas sociales y actividades institucionales con las y los beneficiarios, deberán conducir su actuar de manera institucional, sin realizar actos o manifestaciones que generen la percepción en la ciudadanía de que los beneficios entregados son atribuibles a una persona o partido político, o bien, que su continuidad depende de la permanencia de una opción política en el gobierno".

²⁷ Artículo 11, establece que Las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; ..., tendrán las siguientes prohibiciones: Fracción II. *"Asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas y actividades institucionales cuando aspiren a competir por cargos electivos en un proceso electoral federal o local."* y fracción IX. ***"Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a través de la utilización de recursos públicos o privados, en términos de los presentes Lineamientos y la normatividad aplicable"***.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

Así como por culpa *in vigilando*, por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a)²⁸ e y)²⁹, de la Ley General de Partidos Políticos, y 34, fracciones I³⁰ y XX³¹ y 213, fracciones I³², VI³³ y VIII³⁴ de la Ley Electoral.

Ello, pues la parte denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

El denunciante señaló la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y posible uso indebido de recursos públicos, así como culpa *in vigilando* respectivamente, para lo cual adujo lo siguiente:

Que desde que inició a fungir como regidora del partido Morena, comenzó a utilizar redes sociales, y especialmente un perfil de la página conocida como Facebook, para propalar sus actividades públicas como regidora, dicha regidora se hace llamar públicamente como ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Que se desprende del punto anterior que, en esa red social, la regidora abrió la página ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en donde la misma refiere que se trata de una página de una persona que ocupa la página para hacer "Política".

Refirió que, como puede verse, desde su propia página propala su imagen como servidora pública colocando una fotografía de la persona denunciada con el fondo de la mampara de la "sesión de instalación del Ayuntamiento de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Adujo además que, lo anterior sucede porque, existen publicaciones que tienen que ver con asistencia a bailes, festividades y temas que en general son de su

²⁸ El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

²⁹ El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.

³⁰ El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos

³¹ El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable**.

³² El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.

³³ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley.

³⁴ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y esta Ley**.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

persona como ciudadana, también aprovecha la página para propalar su imagen como regidora, y de hecho propala actividades que realiza como parte de su encargo público, utilizando el mismo para posicionarse positivamente a la ciudadanía e incluso utilizando un logotipo para ello.

De igual manera que, revisando el perfil de la denunciada de su red social Facebook, se pudo percatar que ahora continúa haciendo actos de promoción personalizada, de la publicación que se desprende de la fecha del 12 de febrero de 2024 a las 19:42 horas, en dónde aduce que realiza un derecho de réplica al Secretario de Gobierno del Estado.

Por otro lado que, en la misma página aparece un video con fecha del 12 de febrero a las 19:07 horas, en dónde la regidora denunciada da cuenta de una "rueda de prensa", que fue transmitida en el medio noticiero "Panorama Queretano", en el cual dio cuenta, que con motivo de diversos reclamos sociales, y entre ellos el incendio del relleno sanitario de Corregidora, y en tal hecho, un grupo de personas de la Asociación Felipe Carrillo Puerto liderada por Pablo González Loyola Pérez, así como vecinos de Corregidora dieron puntos de vista al respecto, y de hecho llaman la atención de temas ambientales.

Asimismo, señaló que, en los anteriores videos se encuentran plenamente identificable la imagen, nombre y cargo de la denunciada, así como el grupo político al que pertenece, de igual manera, es evidente que el mensaje emitido no tiene el carácter de institucional o informativo, pues se trata de labores que realiza con motivo de su encargo y que busca difundir a efecto de publicitar su imagen, por tanto, el objeto de la propaganda difundida es contrario a lo permitido por las normas. Además, de que la función de la regidora no es ejecutiva y por tanto se trata de declaraciones que buscan un posicionamiento político de su quehacer y por eso informa actividades que realiza para respaldar un movimiento, pero sin perder su carácter de servidora pública.

Bajo esa tesitura, la parte denunciante se inconforma por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

TERCERO. Emplazamiento. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro³⁵, se ordena emplazar a:

³⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

1. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

2. **Partido Morena**, en el domicilio ubicado en Av. Ejército Republicano número 163, colonia Carretas, C.P. 76050, Santiago de Querétaro, Querétaro.

Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

CUARTO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **CATORCE HORAS DEL UNO³⁶ DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUTARO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se

³⁶ La fecha señalada para la celebración de la audiencia obedece a que el domicilio del denunciado se encuentra fuera de la ciudad de Santiago de Querétaro, razón por la que se solicitó de la colaboración del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Medidas cautelares. Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, consistentes en lo siguiente:

...

...se ordene a la denunciada, se bajen de la red social Facebook, los contenidos denunciados y se abstenga de realizar publicaciones al respecto.

...

(Énfasis original)

...

... con relación a los numerales 5.1 y 5.6 del escrito de denuncia, se ordene a la denunciada cesar las publicaciones donde utilice su cargo, señalando el nombre, el alias y el municipio donde lo ejerce, así como mensajes de posicionamiento político.

...

(Énfasis original)

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la presunta comisión de **actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como culpa in vigilando, respectivamente**, contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.³⁷

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.³⁸

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que la parte denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso

³⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

³⁸ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional, así como **finés informativos**, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez, en el cual se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

La incorporación de los párrafos séptimo, octavo y último del artículo 134 de la Constitución Federal, realizada mediante la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, tuvo como objeto tres aspectos: a) impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, b) elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

periodos no electorales,³⁹ y c) delegar al legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.⁴⁰

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionariado público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

El artículo 216, fracción III de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales; la utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Así, la norma constitucional dispone una directriz de conducta o comportamiento que deben observar las personas que ejercen una función pública, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos rectores de las contiendas electorales, la cual es retomada en el artículo 6 de la Ley Electoral y en el artículo 216, fracciones III y V de dicho ordenamiento local, considera como infracciones la vulneración al principio de imparcialidad; lo cual constituye un esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de

³⁹ Cantú Jesús. *Urge Reglamentar el artículo 134 constitucional*. p. 13 Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en la página: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/5.pdf>.

⁴⁰ Martínez Espinosa, Roberto. *Temas selectos de Derecho Electoral 44. Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México*. 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 31; disponible en https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44_articulo.pdf.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno, entre ellos, por las diputaciones estatales.

2. Actos anticipados de precampaña.

El artículo 5, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral, señala que se entenderá por actos anticipados anticipados de precampaña, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral fuera de la etapa de campañas hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, así como de algún partido político.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña busca proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

Del mismo modo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha establecido que para la actualización de los actos anticipados de precampaña, deben demostrarse tres elementos: *personal*, *subjetivo* y *temporal*, definidos en los términos siguientes:⁴¹

- a) *Elemento personal*: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, as
- b) pirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- c) *Elemento subjetivo*: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.
- d) *Elemento temporal*: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas electorales.

⁴¹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia SUP-REP-22/2018.

Así, para la actualización de los actos anticipados de precampaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos referidos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtué para que no se tengan por acreditados.

En cuanto al elemento subjetivo el máximo órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura).

De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.⁴²

De igual manera, el mismo órgano jurisdiccional ha señalado que la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas:

- a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura;
- b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen

⁴² Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 4/2018, con rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)⁴³.

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural⁴⁴.

En consecuencia, los criterios del órgano jurisdiccional electoral en torno a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, son complementarios, pues de acuerdo con la citada jurisprudencia 4/2018, el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado); máxime si la palabra “expresión” significa “efecto de expresar algo sin palabras”, según una de las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española.⁴⁵ Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca.⁴⁶

3. Promoción personalizada

El desempeño de las personas funcionarias públicas se encuentra sujeto a la restricción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, como se expuso líneas arriba, al disponer que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública; en aras de que se abstengan de difundir,

⁴³ Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.

⁴⁴ *Ídem*.

⁴⁵ Véase: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HL12F3g> (consultado el 07 de marzo).

⁴⁶ El mismo criterio ha sido sostenido por esta autoridad administrativa electoral (expediente IEEQ/PES/004/2018-P) y confirmados por los órganos jurisdiccionales electorales en segunda instancia, como se advierte en las sentencias SM-JDC-562/2018, disponible en la liga: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0562-2018.pdf> (consultada el 07 de marzo).



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

por cualquier medio, propaganda gubernamental para promocionarse. La infracción de dicho precepto se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar la mayor o menor incidencia en la contienda⁴⁷.

Además, con relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo constitucional, la citada autoridad ha precisado que el mismo regula dos supuestos:⁴⁸ especifica qué debe entenderse como propaganda del Estado; y establece la prohibición general sobre el empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

En ese tenor, del contenido del artículo 134, párrafo octavo constitucional se colige que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos en el primer apartado (poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno); bajo la lógica de que son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Asimismo, el artículo 449, incisos d) y e) de la Ley de Instituciones, señala que constituyen infracciones a la ley de referencia, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de

⁴⁷ Véase la jurisprudencia de la Sala Superior, 12/2015.

⁴⁸ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.



la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

4. *Uso indebido de recursos públicos.*

En cuanto a la utilización indebida de recursos públicos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el tema de uso indebido de recursos públicos, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.⁴⁹

5. *Libertad de expresión.*

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

⁴⁹ Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

En este sentido los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.⁵⁰

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.⁵¹

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".⁵²

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que si bien es cierto todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones

⁵⁰ Jurisprudencia 25/2007, de rubro Libertad de Expresión. Dimensiones de su contenido. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

⁵¹ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "Libertad de expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate Político".

⁵² Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.



y sobre candidatos a ocupar cargos públicos⁵³; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.⁵⁴

6. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es

⁵³ El resaltado es nuestro.

⁵⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en:

http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.

La Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.

Debe tomarse en consideración que la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 2ª. XXXV/2019 (10ª) que, las personas servidoras públicas ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección de su derecho a la intimidad reconocido por los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal se vea disminuido. En el caso de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6o. de la Constitución Federal.

En la misma línea, el Alto Tribunal determinó en la tesis 2ª. XXXIV/2019 (10ª) que el derecho de acceso a la información debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de las personas servidoras públicas, que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social. En consecuencia, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.

7. Internet y redes sociales.

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información⁵⁵.

⁵⁵ Véase amparo en revisión 1005/2018.

Bajo esta tesis, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Del escrito presentado por la parte denunciante se desprende que ofreció como medios de prueba lo siguiente:

1. **INFORMES.** A cargo de la denunciada Domitila Lira Arreola a efecto de que indique:
 - a. Cuánto pagó al medio de comunicación "Panorama Queretano" por el reportaje que compartió en su perfil Facebook el pasado 12 de febrero de 2024, mismo que se encuentra visible en la red social Facebook de la regidora que ya ha sido señalada en este escrito.
 - b. Remita el contrato celebrado con el medio de comunicación a propósito de dicho reportaje.
 - c. Cuánto gastó en la rueda de prensa del 12 de febrero de 2024, quién la convocó y con qué recursos fue pagada.
 - d. Remita el contrato que firmó, nota y factura que le entregaron a propósito de la realización de esa actividad.
2. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en capturas de pantalla de las dos publicaciones y videos aquí denunciados, así como la página de Facebook de la denunciada.
3. **OFICIALÍA ELECTORAL.** A efecto de corroborar que desde la red social Facebook de la denunciada aparecen todos los datos señalados en los hechos de esta denuncia. Para lo cual señaló diversas ligas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

En atención a lo anterior la Dirección Ejecutiva como diligencia preliminar, solicitó la realización de la Oficialía Electoral, con la finalidad de verificar la existencia de los enlaces electrónicos así como de las publicaciones referidas en el escrito de denuncia, siendo así que el veintidós de febrero la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral, a través del oficio COE/048/2024 remitió el acta de Oficialía Electoral⁵⁶ AOEPS/042/2024, emitida con el objeto de verificar la existencia y, en su caso, certificar el contenido de las ligas de internet señaladas en el escrito de denuncia recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el quince de febrero registrado con el folio 0471, las cuales son las siguientes:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Texto contenido en
la publicación:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

2d-

Con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que realizo el siguiente video, atendiendo a mi

⁵⁶ El Acta de Oficialía Electoral constituye una documental pública, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracciones II y IV de la Ley de Medios de Impugnación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

	<i>derecho de réplica, pues el Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, ha estado denostando y minimizando mi trabajo como Regidora del Municipio de Corregidora de Querétaro, por ser una mujer de izquierda.</i>	
Descripción:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	
A continuación, se describen los momentos de reproducción del video. ⁵⁹		
Momento de reproducción	Descripción ⁶⁰	Imágenes ilustrativas:
Del segundo 00:00:00 al minuto 00:11:33 ⁶¹ la persona 1, dice:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	
		ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

⁵⁷ Lo que se asienta por ser un hecho público.

⁵⁸ En lo sucesivo se le denominará persona 2.

⁵⁹ El archivo de vídeo denominado *GEx4gxmBHVafGFsBAAhM6dzUYW1BbmdjAAAF* se encuentra en la subcarpeta denominada *Punto 1.2* de la *Carpeta de respaldo*.

⁶⁰ En lo sucesivo, cuando no sea posible transcribir los audios debido a su calidad, se insertarán en la parte conducente puntos suspensivos (...).

⁶¹ Del minuto 00:11:33 al minuto 00:11:34 se advierte el texto "Como se observa en el siguiente video:" en letras rojas con contorno blanco.



ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

[illegible]

4.4. Income

1. **Identificar el problema**: ¿Qué está pasando? ¿Cuál es el problema principal?
 2. **Definir los objetivos**: ¿Qué se quiere lograr? ¿Cuáles son los objetivos específicos?
 3. **Analizar las causas**: ¿Por qué está ocurriendo esto? ¿Cuáles son las causas raíz?
 4. **Generar soluciones**: ¿Qué se puede hacer para resolver el problema?
 5. **Implementar la solución**: ¿Cómo se va a poner en marcha la solución?
 6. **Evaluar los resultados**: ¿Se han alcanzado los objetivos? ¿Qué se ha aprendido?

es. 8) Trovare tutti gli n per i quali $2^n + 1$ sia un numero di Fermat.

Source: Study of 8 respondents who were 1 or 2 years out of college.

Adapted from: *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry*, 1999; 38(12):1531-1539.

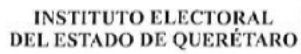
gratuito. Inoltre, se si ha bisogno di un aiuto per pagare le spese di gestione, si può chiedere un sussidio a parte.

14 **8. Instruções técnicas e normas de gestão de qualidade**

“The [policy] is a challenge”, as it has to allow the banks to manage effectively, without increasing their future debt.

Seleziona una rivista da fare parte: [la rivista online](#) o [la rivista cartacea](#)

Source: <http://www.fishbase.org>



● 2018年10月10日

El **Quinto** **Recurso** lo determinará por graduarlo como parte en cuanto a la determinación de la competencia decide por el Tribunal Local para conocer y decidir el hecho de impugnación oral.

6.) **Quarta Rota** é formada segundo a 1ª Instância de análise e procedimentos especiais associados: **TE02/PCS/000105** (Julgamento TE02/PCS/000105), e por: **TE02/AB/00013**.

8.1 Se $\mathbf{A}$ e $\mathbf{B}$ son matrices de submatrices descriptas respecto a la particionación de las columnas $\text{part}(\mathbf{A})=[\mathbf{A}_1|\mathbf{A}_2|\mathbf{A}_3]$ y $\text{part}(\mathbf{B})=[\mathbf{B}_1|\mathbf{B}_2|\mathbf{B}_3]$.

4.4 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una nueva institución del Poder Judicial, a partir de la integración de una instancia, en la que se maneja electoral y con perspectiva de género, analiza la libertad de los parlamentarios que lo hacen responsable por la República, en cuanto a la abstención a sus derechos políticos electorales y de ejercer fueros como el privilegio de excarcelación, así como, en su caso, las responsabilidades y medidas de suspensión correspondientes.

[illegible]

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Only fully fledged accounts can be modified in the online system.

© 2006 The Authors
Journal compilation © 2006 Blackwell Publishing Ltd

Received 12 November 2003; accepted 12 November 2003

© 2004 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 255: 103–110

Illegale è anche il trattamento di cui è vittima chi, per aver denunciato un reato, viene perseguito o perseguitato. Illecito è anche il trattamento riservato ai testimoni, che può essere di natura fisica o psicologica, o di natura economica, o di natura sociale.

■ **Un fatto è** un evento storico reale, che si verifica in un certo luogo, in un certo momento, in un certo modo. Un fatto è un evento che si verifica in un certo luogo, in un certo momento, in un certo modo. Un fatto è un evento che si verifica in un certo luogo, in un certo momento, in un certo modo.

22. En *collage* et *apports* réalisés à la demande institutionnelle, les artistes de l'école de la Chapelle de Brancourt ont travaillé avec des enseignants.

© 2006 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 260: 395–403

13. *Il sottoscrittore dichiara di essere in possesso di tutti i requisiti necessari per la sottoscrizione del presente contratto e di aver fornito tutti i dati necessari per la sua identificazione e per la sua qualificazione.*

Phosphorylation of ribosomal S1 protein is a novel post-translational regulatory mechanism. Other phosphorylation sites within the two protein subunits of the 30S ribosomal subunit have been shown to be involved in ribosome biogenesis and also in ribosome-associated functions.

Source: Author's calculations based on data from the National Bureau of Economic Research, published quarterly as a supplement to GDP. Source: see endnote 6.

proceding to destruction by its other partners, and the latter, although it did not receive dividends,

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

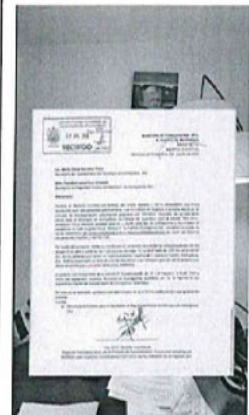
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



[Firma manuscrita]

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

1 de 8

ACUSE

RECEBIDO EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL, EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2024, A LAS 10:00 HORAS, POR EL SEÑOR [NOMBRE], IDENTIFICADO CON LA CREDENCIAL NÚMERO [NÚMERO], QUE PRESENTA LA SIGUIENTE SOLICITUD:

SOLICITUD

DE [TIPO DE SOLICITUD]

EL SEÑOR [NOMBRE] SOLICITA [DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD]

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES, EMITE EL PRESENTE ACUSE DE RECIBO.

EL SEÑOR [NOMBRE] DEBE PRESENTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

[LISTA DE REQUISITOS]

EL SEÑOR [NOMBRE] DEBE PRESENTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

[LISTA DE REQUISITOS]

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	
		ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
		ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
Del minuto 00:11:34 ⁶² al minuto 00:11:43 se escucha la voz de un hombre que dice:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

[Firma manuscrita]

⁶² Del minuto 00:11:34 al minuto 00:11:36 se advierte el texto "Pueden encontrar el video original en la página informativa: "Mundo Querétaro" Transmisión en vivo del 5 de febrero 2024" en letras rojas con contorno blanco.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

Del minuto 00:11:44 al minuto 00:12:09 se advierte a la persona 2, que dice:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
Del minuto 00:12:10⁶³ al minuto 00:12:25 se escucha a la persona 2, que dice:⁶⁴	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
Del minuto 00:12:26 al minuto 00:12:26 se escucha a la persona 1, que dice:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
Del minuto 00:12:27 al minuto 00:12:28 se escucha a la persona 2, que dice:⁶⁵	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

⁶³ Además, del minuto 00:12:10 al minuto 00:12:12 se advierte un fondo negro que tiene el texto "Cabe aclarar que el señor quien funge como Secretario de Gobernación del Estado de Qro., en distintos momentos, dentro de las pláticas que menciona, intentó coaccionarme y/o amedrentarme tal y como se ve en el siguiente video:" en letras rojas con contorno blanco.

⁶⁴ En lo sucesivo a la voz de quien manifiesta lo señalado se le identificará como persona 3.

⁶⁵ En lo sucesivo a la voz de quien manifiesta lo señalado se le identificará como persona 3.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Del minuto 00:12:29 al minuto 00:12:33 se escucha la voz de la persona 1, que dice:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
Del minuto 00:12:34 al minuto 00:12:38 se escucha la voz de la persona 2, que dice:	
Del minuto 00:12:39 al minuto 00:12:40 se escucha la voz de un hombre, que dice:⁶⁶	
Del minuto 00:12:40 al minuto 00:12:40 se escucha la voz de una mujer, que dice:	
Del minuto 00:12:41 al minuto 00:12:43 se escucha la voz de la persona 2, que dice:	

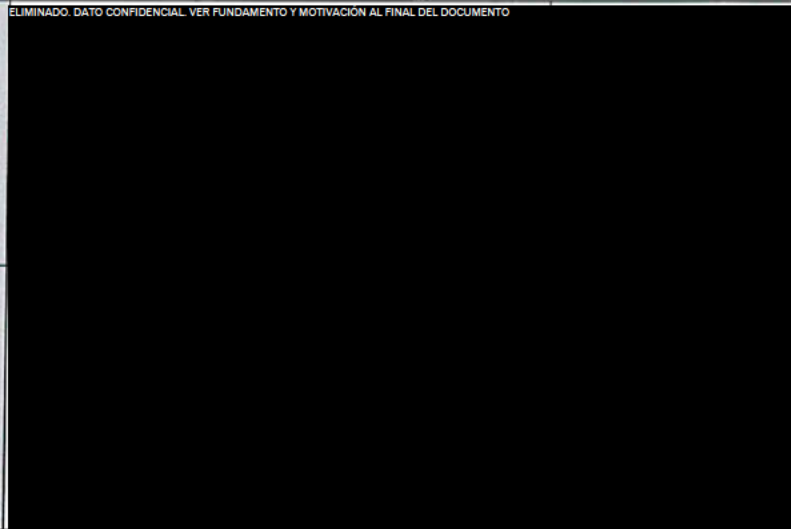
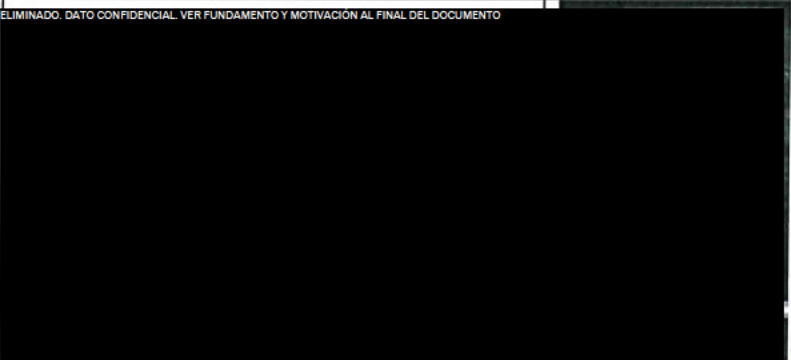
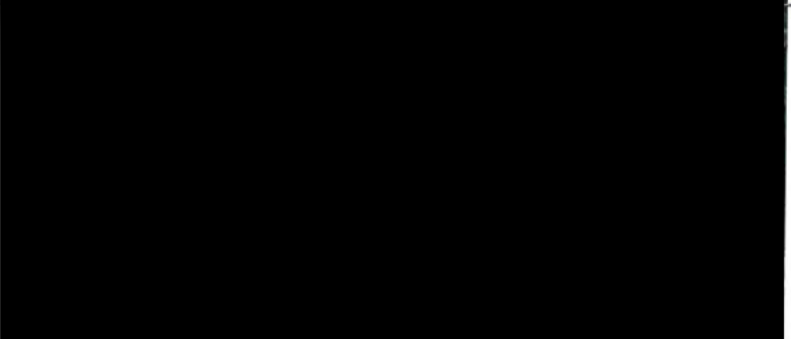
[Firma manuscrita]

⁶⁶ En lo sucesivo a la voz de quien manifiesta lo señalado se le identificará como persona 3.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

Del minuto 00:12:43 al minuto 00:12:45 se escucha la voz de la persona 3, que dice:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO 
Del minuto 00:12:45 al minuto 00:12:46 se escucha la voz de una mujer, que dice:	
Del minuto 00:12:46 al minuto 00:12:50 se escucha la voz de la persona 1, que dice:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO 
Del minuto 00:12:49 al minuto 00:12:59 se escucha la voz de la persona 3, que dice:	
Del minuto 00:13:04 al minuto 00:13:07 se escucha la voz de la persona 1, que dice:	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

Del minuto 00:13:08 al minuto 00:13:14 se escucha la voz de la persona 3, que dice:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
Del minuto 00:13:14 al minuto 00:13:14 se escucha la voz de la persona 2, que dice:	
Del minuto 00:13:15 al minuto 00:13:17 se escucha la voz de la persona 3, que dice:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
Del minuto 00:13:17 al minuto 00:13:18 se escucha la voz de un hombre de cuarenta y siete años de edad, que viste chamarra con colores, rojo y blanco y usa lentes, que dice:	
Del minuto 00:13:19 al minuto 00:13:21 se escucha la voz de la persona 1, que dice:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

Del minuto 00:13:22⁶⁷ al minuto 00:13:28 se escucha la voz de la persona 3, que dice:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
Del minuto 00:13:29 al minuto 00:13:37 se escucha la voz de la persona 1, que dice:	
Del minuto 00:13:29 al minuto 00:13:38 se escucha la voz de la persona 3, que dice:	
Del minuto 00:13:39 al minuto 00:13:47 se escucha la voz de la persona 2, que dice:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
Del minuto 00:13:46 al minuto 00:13:47 se escucha la voz de un hombre, que dice:	

[Firma manuscrita]

⁶⁷ Del minuto 00:13:25 al minuto 00:13:28 se advierte le texto "Nótese cómo se esconden tras los elementos de seguridad que nunca se identificaron." en letras rojas con contorno blanco.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Del minuto 00:13:48 al minuto 00:13:49 se escucha la voz de la persona 1, que dice:	
Del minuto 00:13:49 al minuto 00:13:54 se escucha la voz de la persona 2, que dice:	
Del minuto 00:13:54 al minuto 00:13:54 se escucha la voz de la persona 1, que dice:	
Del minuto 00:13:55 al minuto 00:13:55 se escucha la voz de la persona 2, que dice:	

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

Del minuto 00:13:55 al minuto 00:14:02 se escucha la voz de la persona 3, que dice:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
Del minuto 00:14:03 al minuto 00:15:23⁶⁸ se escucha la voz de la persona 1, que dice:	

Sitio:	Facebook.
Cuenta:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
Fecha y hora:	Lunes, 12 de febrero a las 19:07

⁶⁸ Del minuto 00:15:20 al minuto 00:15:23 se advierte un fondo blanco, que contiene el texto de manera ascendente "EN CORREGIDORA" en letras grises, seguido de una línea roja. Debajo se advierte el texto "DOMY" en letras negras y debajo "REGIDORA" en letras rojas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	
Texto contenido en la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	
Descripción:	lunes, 12 de febrero de 2024 a las 19:07	
	Se advierten a diversas personas quienes se encuentran frente a lo que parece ser una mesa, encima de la mesa se advierten diversos micrófonos. Entre las personas, se advierte a la persona 1 , que viste con saco negro y blusa blanca con estampado.	
A continuación, se describen los momentos de reproducción del video. ⁶⁹		
Momento de reproducción	Descripción	Imágenes ilustrativas:
Del minuto 00:20:31 al minuto 00:21:33 la persona 1, dice:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	

⁶⁹ El archivo de video denominado GEx4gxmBHVAlGFsBAAhM6dzUYW1BbmdjAAAF se encuentra en la subcarpeta denominada Punto 1.2 de la Carpeta de respaldo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
Del minuto 00:21:34 al minuto 00:21:39 la voz de un hombre, que dice:	
Del minuto 00:21:40 al minuto 00:22:29 la persona 1, dice:	
Del minuto 00:22:30 al minuto 00:22:35 la voz de un hombre, que dice:	
Del minuto 00:22:36 al minuto 00:22:47 la persona 1, dice:	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

Del minuto 00:22:48 al minuto 00:22:54 la voz de una mujer, que dice:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
Del minuto 00:28:30 al minuto 00:28:50 la voz de un hombre, que dice:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
Del minuto 00:28:51 al minuto 00:29:30 la persona 1, dice:	
Del minuto 00:29:31 al minuto 00:29:33 la voz de un hombre, que dice:	
Del minuto 00:29:34 al minuto 00:29:46 la persona 1, dice:	
Del minuto 00:29:46 al minuto 00:29:46 la voz de un hombre, que dice:	
Del minuto 00:29:47 al minuto 00:29:47 la persona 1, dice:	
Del minuto 00:29:49 al minuto 00:29:50 la voz de un hombre, que dice:	

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	
Del minuto 00:29:51 al minuto 00:30:10 la persona 1, dice:	
Del minuto 00:30:11 al minuto 00:30:13 la voz de una mujer, que dice:	
Del minuto 00:30:14 al minuto 00:30:14 la persona 6, dice:	
Del minuto 00:30:15 al minuto 00:30:15 la voz de una mujer, que dice:	
Del minuto 00:30:16 al minuto 00:30:18 la persona 1, dice:	
Del minuto 00:30:18 al minuto 00:30:25 la voz de una mujer, que dice:	

Ahora, del análisis preliminar de los contenidos de las publicaciones acreditadas, de manera individual y en su conjunto se desprende:

1. La existencia de la cuenta de la red social ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de la que se certificaron las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia, de las cuáles se anexaron las imágenes certificadas por medio de la Coordinación de Oficialía Electoral a través de la Oficialía Electoral de folio AOEPS/042/2024. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I y V, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

1. La existencia de un enlace electrónico, mismo que direcciona a la red social *la que se puede observar una cuenta perteneciente a*, en cuya imagen de perfil se visualiza a dos mujeres, al frente se advierte a la regidora del Ayuntamiento del municipio de *que usa cubrebocas negro y tiene levantada su mano izquierda, detrás se advierte a la Ex jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo,⁷¹ que viste con blusa blanca y pantalón negro. Como imagen de portada se observa a la persona 1, quien viste con blusa blanca, saco negro, pantalón negro y zapatos negros y lleva puesto un cubrebocas negro. Asimismo, detrás de ella se observa una mampara gris que contiene los textos:*

2. La existencia de un video realizado el doce de febrero en el perfil antes mencionado, a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos, el cual tiene el siguiente texto en la publicación *"Con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que realizo el siguiente video, atendiendo a mi derecho de réplica, pues el Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, ha estado denostando y minimizando mi trabajo como Regidora del Municipio de Corregidora de Querétaro, por ser una mujer de izquierda"*.

3. La existencia de un video de rueda de prensa en la res social Facebook se pude observar una cuenta perteneciente *realizado el doce de febrero, a las diecinueve horas con siete minutos⁷³.*

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de las medidas cautelares solicitadas, por lo que tal y como ha quedado descrito, la parte denunciante aduce anticipados de precampaña, propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos.

a) Actos anticipados de precampaña.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la certificación de la que se ha dado cuenta a través del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/042/2024 es dable advertir que no se actualiza la violación a la normativa denunciada en relación con la comisión de actos anticipados de precampaña, de conformidad con las Jurisprudencias 4/2018 y 2/2023, al tenor siguiente:

⁷⁰ En lo sucesivo se le denominará persona 1.

⁷¹ Lo que se asienta por ser un hecho notorio.

⁷² En la "Carpeta de respaldo" se encuentran los indicios consistentes en archivos, imágenes, videos y capturas de pantalla recabadas durante el desahogo de esta diligencia, las cuales forman parte integral de este documento para los efectos conducentes y se encuentran almacenados en un disco compacto "Verbatim" rotulado con el texto: "Acta Oficialía Electoral", "Folio: AOEPS/042/2024" y "Expediente: IEEQ/PES/013/2024-P".

⁷³ La hora se obtuvo al colocar el cursor sobre el texto "12 de febrero de 2024" en la referida publicación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

1. **Elemento personal, actualiza,** toda vez que del contexto del perfil de la red social ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO y de los videos que se denuncian dentro del mismo perfil se advierten, sin lugar a dudas, voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable a la servidora pública, certificados mediante el acta de Oficialía electoral "AOPES/042/2024", se desprende su nombre como ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO por lo que se identifica la imagen en un primer plano y el nombre de la persona física denunciada, de manera que es plenamente reconocible, pues es un hecho notorio y público que la denunciada detenta el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Corregidora.

2. **Elemento temporal, no se actualiza,** tomando en consideración que no obstante el proceso electoral local 2023 – 2024, inicio el veinte de octubre y conforme al calendario del Instituto Electoral, el periodo de precampañas es del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso.

Por lo que respecta a los hechos denunciados, acontecieron el día 12 de febrero, realizándose durante el periodo de precampañas, de acuerdo con las fechas antes mencionadas, y conforme al calendario establecido por el Instituto.⁷⁴

3. **Elemento subjetivo, no se actualiza,** de los videos denunciados no se advierten manifestaciones que expresamente soliciten el voto a favor o en contra de alguien, o alguna otra referencia como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite voto por", "vota en contra de" o "rechaza a" o algún significado equivalente a éstas; y tampoco se observa la finalidad de obtener la postulación a una precandidatura o candidatura.

Además, tras un examen exhaustivo del contexto, tampoco es posible identificar ningún tipo de declaración que equivalga a demostrar que se busca apoyo de manera claramente equivalente a favor de alguna persona, un partido político o una plataforma electoral; en todo caso, lo que objetivamente puede concluirse del contexto del asunto, es que los videos constituyen una crítica al desempeño de la administración pública municipal de Corregidora en relación con el servicio de relleno sanitario, en la cual la persona física denunciada hace referencia a que pertenece a la comisión de medio ambiente y ecología, como se menciona en los hechos denunciados respecto al incendio del relleno sanitario del municipio de Corregidora; circunstancia que se advierte en los puntos I.2 a) y b) de la oficialía en estudio.

⁷⁴ Calendario aprobado mediante acuerdo de Consejo General del Instituto IEEQ/CG/A/041/2023.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

No sobra mencionar que en términos de los artículos 135, fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción IV, 135 y 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente; les corresponde a los municipios el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Por lo que en términos del artículo 32, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la parte denunciada tiene atribuciones como regidora de vigilar y evaluar el ramo de la administración pública municipal encomendada por el Ayuntamiento. Por lo que, de lo desprendido de los hechos denunciados se puntualiza que la denunciada es integrante de la comisión de ecología y medio ambiente, por lo que, en términos de los artículos 34, numeral 12, fracciones II, III, IV y V; y 20, fracciones IV, VIII y IX del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, le corresponden las facultades de preservación y restauración del equilibrio ecológico; vigilar la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que no estén considerados como peligrosos; promover la participación ciudadana en los programas y acciones tendientes a beneficiar y mejorar el medio ambiente ecológico del municipio; y coadyuvar a las autoridades encargadas de las actividades de mejoramiento y conservación del medio ambiente del municipio.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

La parte denunciada se llama ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO por lo que el hecho de que se ostente con esas expresiones es una forma en la que ella misma se identifica a razón de su nombre en su red social Facebook y para con la ciudadanía, que incluso podrían ser familiares, seguidores, amigos o cualquier otra que desee conocer sus actividades como regidora del Ayuntamiento, tal como se visualiza en el punto I.2 b) de la oficialía en análisis, respecto de la rueda de prensa por el noticiero ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Por lo tanto, su referencia a su cargo público y al partido político que la postuló, no vulnera la normatividad electoral; y que haga manifestaciones que identifiquen al partido Morena, parte de que fue electa por ese partido político para ocupar ese cargo público y una crítica a la administración pública municipal como ya se estableció; por lo tanto, de ninguna manera hubo una invitación clara o equivalentes a votar en favor o en contra de alguien o se publicite alguna plataforma electoral o intención de postularse a una precandidatura o candidatura para el proceso electoral en curso.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

Por otro lado, se va a analizar la trascendencia del elemento subjetivo; inicialmente, se puede decir que las conductas denunciadas que se difundieron en la red social Facebook trascendieron el conocimiento de la ciudadanía, por lo que conforme al estudio antes realizado no se configuran llamamientos expresos o equivalentes al voto por lo que es irrelevante si ello trascendió o no a la ciudadanía.

Finalmente, esta autoridad administrativa, advierte de forma preliminar que los videos denunciados no actualizan actos anticipados de precampaña, toda vez que, su contenido y del contexto en que fueron realizadas, no se cumple con los extremos determinados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los tres elementos que debe contener la propaganda para considerar que pudiera constituir un posible acto anticipado de precampaña.

b) Promoción personalizada de una servidora pública.

1. **Elemento personal, se actualiza**, porque con base en la oficialía electoral AOEPS/042/2024 se acredita el elemento personal, toda vez que del perfil de la red social Facebook denominado [REDACTED] así como los videos denunciados, se logra identificar de manera plena la imagen, nombre y voz de la persona física denunciada.

2. **Elemento objetivo, no se actualiza**, esto porque del análisis de la oficialía electoral en estudio del perfil de [REDACTED] y de los dos videos, se advierte que la denunciada no describe o alude a su trayectoria laboral, académica, personal o cualquier otra, sumado a que tampoco destaca logros personales o particulares que haya obtenido durante el ejercicio de su cargo, refiera alguna aspiración personal en el sector público o privado, señale planes, proyectos o programas de gobiernos que rebasen el ámbito de sus atribuciones.

Con ello, es preciso señalar lo que anteriormente se mencionó en el apartado analizado respecto del elemento subjetivo no se actualizaba en actos anticipados de precampaña, donde se precisó que solo se podía concluir que se trataba de una crítica al desempeño de la administración pública municipal de Corregidora acerca del servicio de relleno sanitario.

Lo anterior, justifica la información difundida en la red social [REDACTED] a través de los videos en donde la denunciada hace una crítica a la administración pública del municipio, para informar a la ciudadanía a través de ese medio digital respecto de lo acontecido, no se trata de impedir por completo la inserción de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

imágenes o identificación de los servidores públicos, porque ello implicaría llegar a tener autoridades o instituciones sin rostro, circunstancia que se confrontaría con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía para conocer a sus autoridades y la obligación de éstas en rendir cuentas a quienes representan o gobiernan.

Como se mencionó anteriormente, dado que los mensajes contenidos en los videos denunciados van dirigidos a una crítica política en torno al relleno sanitario del municipio de corregidora, así como a las carencias de la administración pública del Ayuntamiento de Corregidora, circunstancia que, a pesar de constituir una crítica fuerte y vigorosa, a mi juicio se inscribe dentro de los límites de la libertad de expresión en un estado constitucional y democrático de Derecho, al ser parte de un tema de interés general que constituye un aspecto de información en los ciudadanos del municipio.

Al respecto, para esta Dirección Ejecutiva, es importante el debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los acontecimientos de relevancia para la ciudadanía que por parte de la persona física denunciada y el noticiero "Panorama Queretano", de los servidores públicos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información a la ciudadanía lo pueda realizar.

Dicha conclusión encuentra sustento jurídico en el marco constitucional e internacional relacionado con el derecho a la libertad de expresión previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Elemento temporal, se actualiza, toda vez que los hechos denunciados fueron realizados el doce de febrero, tomando en consideración que el proceso electoral local 2023 – 2024, inicio el veinte de octubre y conforme al calendario del Instituto Electoral.⁷⁵

Es por tanto, que no se acreditan los elementos necesarios y suficientes para considerar que las publicaciones cuya suspensión se solicita, constituyan promoción personalizada por parte de ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares en el presente asunto.

⁷⁵ Calendario consultable en la liga: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

Esta conclusión preliminar es consonante con el artículo 20, apartado B), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce como una premisa mayor el derecho de presunción de inocencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."**

c) Posible uso indebido de recursos públicos.

En cuanto a la utilización indebida de recursos públicos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el tema de uso indebido de recursos públicos, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera improcedente la adopción de medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Dirección Ejecutiva no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

SEXTO. Capacidad económica. De conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.⁷⁶

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de

⁷⁶ Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, se requiere a la parte denunciada, en lo que respecta a las persona física denunciada, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído o dentro de la misma, bajo protesta de decir verdad, informe y remita la documentación comprobatoria de la cual pueda advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, o bien, las constancias que permitan a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su **capacidad económica actual**, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero.⁷⁷

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

Además, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; derivado de lo actuado en el relativo IEEQ/POS/023/2023-D, en el que la denunciada funge de la misma forma que en el presente expediente, y con énfasis en el principio de economía procesal, es que se ordena glosar en copia certificada, las respuestas a los oficios correspondientes a la solicitud de información remitidos por esta autoridad, ante la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, mismos en los que se solicitó el informe correspondiente a la capacidad económica del denunciado, por lo que se hace innecesario su requerimiento de nueva cuenta.

Cabe destacar que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

OCTAVO. Diligencias de investigación. Con fundamento en los artículos 3, 77 fracción V y 232, párrafo segundo de la Ley Electoral, para la debida integración

⁷⁷ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos idóneos para resolver; se ordena realizar las siguientes diligencias de investigación a efecto de que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, se informe y remita a esta autoridad administrativa electoral lo siguiente:

1. Al medio de comunicación

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

- a) Si ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO solicitó, la rueda de prensa del día doce de febrero, así como la inserción y difusión del desplegado en su perfil de la red social Facebook.
- b) Si existe o existió contrato de cualquier naturaleza o acto jurídico para la difusión de publicidad de la rueda de prensa o a nombre de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
- c) Informe: 1. Periodo de contratación del servicio, y 2. Periodo de difusión de la publicidad.
- d) En su caso, informe si a la fecha sigue vigente la contratación de los servicios de publicidad para difundir la imagen a nombre de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
- e) Proporcione: 1. Original o copia certificada de los contratos celebrados para la publicitación de la imagen de o a nombre de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO y 2. La documentación que acredite su dicho, 3. Los documentos que acrediten el carácter de la persona que de respuesta a nombre de la revista de referencia.
- f) Información sobre la propia revista, su razón o denominación social.
- g) Si para la operación lícita de los portales o medios de noticias en internet, electrónicos y/o digitales, existe algún permiso o autorización oficial y, de ser el caso, señale el fundamento legal de ello y los requisitos que deben cumplir para obtenerlo.
- h) Si existe algún registro, lista o catalogo del portal o medio de noticias en internet, electrónico y/o digital denominado ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO y, de ser el caso, proporcione los datos y medios de contacto con que cuente de las personas físicas o morales representantes y/o responsables del citado medio de comunicación y así como las constancias que acrediten su dicho.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/013/2024-P.

- i) Así mismo, informe si el medio referido cuenta con permiso o autorización oficial para operar y, de ser el caso, remita las constancias que acrediten su dicho.
- j) En su caso, indique el nombre de la persona que funge como administrador de la cuenta ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO alojada en la plataforma de internet Facebook.

2. Se solicita colaboración de la **Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora a través del área que estime competente**, para que informe:

- a) Sobre las prestaciones económicas que recibe la regidora ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
- b) Si la ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO solicitó rueda de prensa del día doce de febrero de la presente anualidad.
- c) Si se otorgó algún recurso para la realización de la citada rueda de prensa.

1. A ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

- a) Señale si contrató, ordenó o solicitó la publicación de los videos e imágenes a que refieren las siguientes ligas:
 - 1. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
 - 2. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
 - 3. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

- b) En su caso , indique el nombre de las personas físicas o morales con quienes haya celebrado tal acto jurídico, así como los términos convenidos, es decir, periodo, duración y modo de difusión. ⁷⁸

OCTAVO. Certificación y glosa. Conforme al artículo 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, toda vez que en la presente causa se denunció a un partido político con registro vigente ante el Instituto y con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa; se deberá glosar al presente expediente copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24, aprobado por el Consejo General del Instituto, en el que

⁷⁸ Similar diligencia se ordeno en el expediente JL/PE/JLMH/JL/QRO/PEF/4/2023 Y SU ACUMULADO JL/PE/JLMH/JL/QRO/PEF/5/2023



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

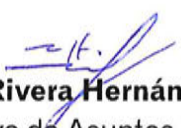
determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias, permanentes y específicas durante el presente año.

NOVENO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito **si autorizan o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.

DÉCIMO. Días y horas hábiles. Se informa que, respecto a los plazos señalados y a efecto de que se dé cabal cumplimiento a los requerimientos realizados, resulta preciso señalar que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024⁷⁹, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía y al denunciante así hubiese ordenado en acuerdo del dieciséis de febrero, personalmente a la parte denunciada y por oficio a la Secretaría del Ayuntamiento de Corregidora y al medio de comunicación, así como al medio de comunicación señalado, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández

Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/MCRV



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

⁷⁹ Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.